



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 331/2021 TAD.

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso formulado por D. XXX, en representación de D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, de fecha 16 de junio de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 12 de julio de 2021 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso de D. XXX, en representación de D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI), de fecha 16 de junio de 2021 (expediente 2/2021).

Dicha resolución desestima el recurso formulado por el Sr. XXX en representación de los Sres. XXX y XXX contra la resolución del Juez Único de la RFEDI de 19 de abril, confirmándola en todos sus extremos.

La resolución emitida por el Juez Único desestimó, a su vez, la reclamación presentada por los aquí recurrentes frente a la decisión adoptada en fecha 28 de febrero de 2021 por el jurado de la 2ª Fase de Copa de España (celebrada del 26 al 28 de febrero), en el sentido de no permitir a los recurrentes tomar la salida en la competición del 28 febrero, como consecuencia de los daños ocasionados por ellos realizados el 26 de febrero, consistentes en rotura de mobiliario de la estación de « XXX », ubicada en Lérida.

Tras exponer lo que a sus derechos e intereses conviene, solicitan los recurrentes que «teniendo por interpuesto recurso contra la resolución de fecha 16 de junio de 2021 emitida por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, lo admita, y en su día dicte Resolución por la que, estimándose el mismo, se revoque la misma anulando la sanción impuesta a DON XXX y a DON XXX ».

**SEGUNDO.** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDI el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 30 de julio de 2021.

**TERCERO.** Conferido trámite de audiencia a los recurrentes, estos ampliaron sus alegaciones mediante escrito recibido en este Tribunal el 27 de septiembre de 2021.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Como primer motivo de oposición, denuncian los recurrentes la errónea aplicación de las normas sancionadoras. Indican en su escrito que las conductas imputadas a los menores consisten en (según el acta del Jurado) “rotura de varios protectores infantiles del telesilla que dan acceso a la competición”, y se citan los arts. 223.11 y 628.14 del Reglamento Internacional de Esquí Alpino de la Federación Internacional de Esquí (en adelante, RIS).

En este sentido, argumenta que *«el RIS al tipificar conductas infractoras, lo hace en aplicación de normas de competición o técnicas, para lo que es competente el Jurado de Campo. Pero no lo es para sancionar conductas que no son consecuencia de la aplicación de normas o reglas del juego, y es evidente que el romper algún elemento del telesilla no es consecuencia de la aplicación de norma del juego alguna. Por tanto, es imposible que como consecuencia de la aplicación de las reglas del juego se haya producido la infracción y sanción, sino más bien ello obedece a una interpretación forzada por el Jurado de Campo con el fin de justificar una sanción absolutamente inapropiada, resultando por ello que es adoptada por un órgano manifiestamente incompetente para imponer una sanción que no es producto de la aplicación de normas del juego».*

Según se desprende del informe remitido por el Comité de Apelación, los hechos que originaron la sanción fueron el haber sido arrancadas intencionalmente las piezas de seguridad -conocidas como “kid stop”- del telesilla del “El Bosc.”, concretamente quince unidades, poniendo así en peligro la seguridad de los menores (deportistas), técnicos y staff de competición que debían usar ese remonte, por ser el único que estaba abierto. En el acta de decisiones del jurado se hace constar: *«acto vandálico durante la competición, conducta antideportiva, los corredores no deben tomar la salida en la competición»*, citando como sustento jurídico los artículos 223.1.1, 628.14, 223.1 y 601.4.7 RIS. Tales preceptos disponen lo siguiente:



Artículo 223.1.1. “Podrá imponerse una sanción o una multa cuando concurren las siguientes conductas:

- La violación o el incumplimiento de normas de la competición.
- El incumplimiento de las directrices del jurado, o de miembros individuales del jurado de conformidad con el artº 224.2 o
- Un comportamiento antideportivo”.

Artículo 628.14: “Infracciones. Una infracción es tomada en consideración por el jurado en particular cuando un competidor: (...) 14. Llevar nombres y/o símbolos obscenos en la ropa y equipo (art. 207.1) o se comporta de una manera antideportiva en el área de la competición (art. 205.5, 223.1.1)”.

Artículo 223.2.1: “Personas sujetas.

Están sujetos a estas normas de sanciones:

- Toda persona acreditada, bien por la FIS, o bien el organizador, de una competición incluida en el calendario FIS, bien en el interior o fuera de la zona de 30 competición o a cualquier otro lugar en relación con la competición y
- Toda persona no acreditada que se encuentra en el interior de la zona de competición”.

Artículo 601.4.7: “Asuntos no contemplados por los reglamentos.

El Jurado decidirá sobre todas las cuestiones que no están definidas por los reglamentos”.

Al examinar este motivo de recurso, es preciso citar también lo estipulado en el artículo 224.1 del mismo texto sobre la «Competencia del Jurado»: *El Jurado es competente para imponer sanciones según las normas arriba señaladas por mayoría simple de votos. En caso de igualdad de votación, el Presidente tiene voto de calidad*”. Hay que reseñar que, en el presente caso, la decisión del jurado se tomó por unanimidad. Esta consideración del jurado como autoridad se reitera en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que se transcribirá a continuación.

De todo ello resulta tanto la competencia del jurado para imponer la sanción determinada de forma unánime, así como el hecho de que la infracción de las reglas del juego y competición pueden tener consecuencias disciplinarias, que serán graduadas de conformidad con la normativa aplicable. Este Tribunal coincide con el Comité de Apelación cuando afirma que la práctica del deporte, especialmente la de competición, está estrechamente ligada al mantenimiento de unos valores éticos y morales que preserven el buen orden deportivo, por ello la rotura intencionada de piezas de seguridad en el único remonte utilizado por los competidores/técnicos/staff, no solo es una actitud antideportiva, sino que además podría haber puesto en peligro la seguridad de otros deportistas.

De conformidad con el artículo 2.6.a) de los Estatutos de la RFEDI, el RIS resulta de aplicación en el presente caso, toda vez que el precepto dispone que “La RFEDI, sus clubes deportivos, sus Deportistas, Jueces, Delegados Técnicos, Entrenadores, Presidentes de federaciones autonómicas y Directivos, y en general, todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman se comprometen a: a.



*Cumplir las reglas de juego promulgadas por las Federaciones Internacionales a las que estamos sujetos y las reglas de juego y competición promulgadas también por las Federaciones Internacionales*”. Sobre esta base jurídica, la sanción impuesta a los reclamantes lo fue por autoridad competente para ello, en virtud de unas acciones contrarias a las normas del juego y de la competición, tipificadas como conducta antideportiva y sujetas a consecuencias disciplinarias igualmente regladas.

Dentro de este motivo de recurso, alegan también los recurrentes que *«la acción que se sanciona se sitúa y fuera del área de competición, lo que reafirma que la misma no es producto de la ejecución de propia competición»*. En consecuencia, considera que no resulta de aplicación el artículo 15 del Reglamento de Disciplina de la RFEDI, cuyo tenor literal transcribe de la siguiente manera: “1. El Juez.../...será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos (...) 2. Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas (...)” (subrayado en el escrito de los recurrentes).

Para analizar dicha alegación es preciso transcribir íntegramente el contenido del precepto invocado, que integrado en el Capítulo Cuarto «De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento» dispone lo siguiente:

Artículo 15. “Jueces y Delegados Técnicos. 1. El Juez o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la RFEDI. Estas infracciones leves son las tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad/especialidad deportiva.

2. Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentarse ante el Juez Único, por error de hecho o identidad de la persona afectada, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.

3. En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho”.

Sobre esta base jurídica, sostienen los recurrentes que *«El apartado 2 es muy ilustrativo de lo que venimos diciendo, pues “in situ” alude, no sólo en el lugar donde se produce la infracción (esta sólo puede suceder en el lugar del juego) sino, en el mismo momento de cometerse la infracción (por ejemplo, durante el desarrollo de un partido de fútbol, una falta sancionada dentro del área del portero, que conllevará una sanción de lanzamiento de penalti y, si fuera el caso, una sanción adicional y personal a quien cometió la falta, mediante la correspondiente tarjeta). Pero es este caso, la acción sancionada no se produce durante el juego, ni es consecuencia de su desarrollo, y por ello la sanción no se impuso “in situ”, es decir, en el lugar del juego, ni con la inmediatez que ello conlleva (la infracción se produjo*



*el día 26 y la sanción se ejecutó el día 28, dos días después). No olvidemos tampoco que estas sanciones persiguen el “asegurar el normal desarrollo de la competición”, por tanto, si la infracción se produjo el día 26 y la sanción se ejecutó el día 28, en nada impidió que la competición del día 27 se desarrollara con total normalidad, lo que evidencia que tal sanción no va encaminada a lograr el “normal desarrollo de la competición”, sino que es producto de una actividad punitiva al margen de la competición, aunque realizada durante los días en los que se desarrolló esta, y por tanto, como venimos diciendo, no entra dentro del ámbito de actuación del Jurado que le otorga al art. 15 del Reglamento de Disciplina de la RFEDI».*

Este Tribunal no comparte la conclusión de los recurrentes de que el incidente no alteró el normal desarrollo de la competición al no producirse dentro del área de competición, y que por tanto no le pueden ser de aplicación sanciones derivadas de conductas antideportivas o del incumplimiento de las normas del juego. Antes al contrario, considera que los daños se ocasionaron en el área de competición, constituida por la estación de esquí en su conjunto, siendo especialmente relevante que lo fueran en el telesilla que daba acceso a la competición y debía ser utilizado durante los dos días que se prolongó ésta. En coherencia con lo cual, la decisión del jurado de competición fue adoptada dentro de su propio ámbito de actuación, que en ejecución de sus atribuciones y como órgano competente para ello, impuso la sanción que estimaba adecuada a los hechos acaecidos.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.** El segundo motivo de oposición aducido en el recurso es la *«transgresión de los principios del derecho sancionador en el ámbito deportivo»*. En su apoyo, sostienen los recurrentes que *«el Jurado debió hacer constar la infracción en su acta, sin obligar a su inmediato cumplimiento, pues en nada afectaba al transcurso de la competición, y una vez terminada esta enviarla al órgano competente para la iniciación del preceptivo procedimiento sancionador, pero nunca debió, ni calificar la infracción, ni elegir su sanción entre las posibles, y mucho menos el imponer su cumplimiento inmediato, impidiendo a los deportistas su participación en la competición en la que estaban inmersos»*.

Consideran los recurrentes que *«el Jurado calificó erróneamente la acción como infractora de las normas del juego o competición, lo que provocó la aplicación de un procedimiento también erróneo, como es el recogido en el art. 15 del Reglamento de Disciplina de la RFEDI. Sin embargo, no suponiendo la acción infracción alguna de las reglas del juego o competición, debería haberse sustanciado la sanción mediante el Procedimiento Extraordinario de los arts. 31 y ss del reglamento de Disciplina de la RFEDI, (...) Es decir, si la conducta infractora no es consecuencia de la aplicación de las normas del juego o competición, como es el caso, por exclusión se considera infracción a las normas generales deportivas y por ello, aplicable el Procedimiento Extraordinario que, contempla las máximas garantías para el sancionado»*.





Esta alegación no puede ser compartida por este Tribunal, pues -como indica el propio Comité de Apelación-, la rotura -admitida por los propios autores- de un elemento del telesilla sí supone una infracción de las normas del juego, entre las que se encuentra la realización de conductas antideportivas en la zona de competición, sujetas a sanción de conformidad con el citado artículo 223.1.1 RIS. Resulta evidente que las conductas antideportivas constituyen una infracción de las reglas del juego o competición, razón por la cual quedan sujetas al régimen sancionador de la disciplina deportiva, con independencia de que puedan constituir además algún otro tipo infractor de conformidad recogido en normas administrativas o penales. Volviendo al ámbito estrictamente deportivo, en el caso que nos ocupa resulta obligado recordar la competencia del jurado de competición para imponer sanciones por la comisión de dichas conductas, reconocida tanto en el artículo 224.1 RIS como en el artículo 15.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.** El último motivo de recurso lo constituye la minoría de edad de los deportistas sancionados y la alegación de circunstancias atenuantes de su responsabilidad. Consideran los recurrentes que pese a que *«Reglamento de Disciplina (...) de la RFEDI no distingue entre adultos y menores, no es menos cierto que ha de tenerse en cuenta la minoría de edad en la imposición de sanciones pues no cumple el mismo fin una sanción impuesta a un adulto que a un menor»*. En este sentido, cita en su apoyo la normativa internacional que consagra la prevalencia del interés superior del menor en los actos relativos a menores llevados a cabo por instituciones públicas o privadas (art. 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), así como la referencia a la protección que a los menores dispensan los instrumentos internacionales, recogida en el artículo 39.4 de la Constitución Española.

Con este apoyo jurídico, estiman los recurrentes que *«en la imposición de la sanción aquí recurrida se debería haber guiado y nunca apartado del “interés supremo del menor”, tanto en el proceso de comprobación de los hechos, como en su calificación, y sobre todo en su sanción, pues no se entiende que consistiendo la sanción en no permitirles tomar la salida al día siguiente en una de las fases de la Copa de España, y con ello privarles de la oportunidad de obtener medalla se pueda proteger con tal decisión el “interés superior del menor”»*.

Sobre esta última alegación, este Tribunal considera que la sanción impuesta a los autores de los daños en nada vulnera o desdeña el invocado interés superior de los menores, toda vez que constituye una mera consecuencia -legalmente tasada- de sus acciones, reconocidas por los propios menores. Obviamente, la privación de la



posibilidad de participar en la competición -y con ello, de obtener medalla- no constituye una medida destinada a proteger el interés superior del menor, como bien razonan los recurrentes. Pero es que la finalidad de la medida no es tal, ni debe serlo cuando se trata de la aplicación de una normativa disciplinaria, destinada a sancionar comportamientos antideportivos. Ciertamente, en la adopción de la sanción puede tomarse en consideración el hecho de que ésta recaiga sobre un menor de edad, de forma que se imponga la que se considere más acorde con dicha circunstancia. En opinión de este Tribunal, ésta fue la perspectiva del jurado al impedirles participar en la competición.

Alegan los recurrentes que pudo haberse impuesto la sanción de apercibimiento verbal o de multa, pero tales sanciones carecerían del componente educativo que ellos mismos invocan, pues la gravedad de los hechos no resulta proporcional con el mero apercibimiento, y la multa económica no hubiera sido abonada por ellos, de forma que sus hechos hubieran quedado sin una consecuencia directamente asumida por sus autores. Por el contrario, más educativa o pedagógica resulta su descalificación, toda vez que constituye una consecuencia asumida de forma directa por los causantes de los daños. Al mismo tiempo, esta medida resulta coherente con el hecho de que, tal como afirma el Comité de Apelación, *«los menores, al tomar parte en una competición deportiva, aceptan y se someten a las reglas de competición del deporte de que se trate, y en consecuencia, aceptan de antemano las sanciones que los árbitros y jurados les puedan imponer como consecuencia de sus actos realizados en el ámbito competitivo»*.

En cuanto a las invocadas circunstancias atenuantes, mencionan los recurrentes la minoría de edad y el arrepentimiento espontáneo de los autores, que en su opinión no han sido tenidas en consideración al imponerles la sanción. Habiendo sido ya abordado el argumento de la minoría de edad, procede ahora valorar la segunda atenuante, cual es el alegado arrepentimiento de los sancionados. Desde esta perspectiva, resulta acreditado que los implicados reconocieron su autoría de los daños. Pero, también consta como hecho probado que, producido dicho reconocimiento, el jefe de equipo de la federación a la que pertenecían los autores comunicó a un miembro del jurado que éstos no tomarían la salida en la competición del día 27 de febrero. Sin embargo, no lo hicieron así, realizando la primera manga, sin que el jurado lo impidiera -pese a su manifestada sorpresa- por indicarles el director de carrera que no se debía intervenir durante la competición, ya que podría afectar al desarrollo de la misma.

En este punto, este Tribunal coincide con la consideración del Comité de Apelación de que, a la vista de las circunstancias, la declaración voluntaria de los deportistas perdió su peso, cuando tras realizar una primera admisión de los hechos el 26 de febrero de 2020 (día de la realización de los actos), salieron a competir el día 27



(en contra de las manifestaciones de los jefes de equipo el día anterior y de las propias manifestaciones de confesión realizadas inicialmente). Lo que no obsta, como ya se ha indicado, para que en la sanción impuesta no se hayan ponderado las circunstancias concurrentes en los hechos -como la minoría de edad o la ausencia de antecedentes, en contra de lo que manifiestan los recurrentes-, a la vista de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que dispone que las conductas contrarias al buen orden deportivo *“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro campeonatos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”*.

Debe, por tanto, desestimarse este motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de D. XXX y D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, de fecha 16 de junio de 2021 (expediente 2/2021).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

